

LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO EN GENERAL

Decreto No. 491 de 16 de agosto de 1980

Publicado en La Gaceta No. 192 de 22 de agosto de 1980

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto Número 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Único: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número trece (13) del día seis de agosto de mil novecientos ochenta, a la "LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL"; el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

Considerando:

I

Que de acuerdo al proceso revolucionario que estamos viviendo, la Ley de octubre de 1952 es obsoleta por no estar de acuerdo a la realidad económica, política y social del país.

II

Que se trata de desarrollar el Sistema Regional de Nicaragua, que ha estado funcionando en situaciones de desorden y deficiencia, como consecuencia del régimen anterior, por lo que se necesita uniformar criterios en materia de registro, coordinar sus funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar sus labores y mejorar las técnicas de inscripción modernizando sus sistemas.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL

Artículo 1.- El Artículo 187 del Reglamento del Registro Público se leerá así: El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá el importe de los derechos de inscripción de documentos u otras operaciones que se realicen en el Registro Público, conforme el arancel que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2.- El Artículo 188 del Reglamento del Registro Público se leerá así: Los aranceles del Registro Público serán los siguientes:

a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca u otro derecho real por valor determinado con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán Dos Córdoba (C\$2.00), por cada Mil Córdoba o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00). Si hubiera formación de finca nueva, pagará por ésta, además, Cien Córdoba (C\$100.00).

Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagará, además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo la cantidad de Cincuenta Córdoba (C\$50.00) y Veinticinco Córdoba (C\$25.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la de inscripción.

Cuando un mismo contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades (Fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso por una de las inscripciones, y Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada una de las demás.

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, por el de mayor valor se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso, y por cada uno de los otros el cincuenta por ciento (50%). Lo mismo se observará cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, haya diversas adjudicaciones en el mismo título.

Por las cancelaciones se pagará Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el pago

pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo pre anterior;

b) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagará Sesenta Córdoba (C\$60.00) por cada asiento;

c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado en el Libro de Personas cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagará Sesenta Córdoba (C\$60.00); si fueren de valor determinado se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Sesenta Córdoba (C\$60.00);

d) Por la inscripción de títulos supletorios, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00) y el cincuenta por ciento (50%), de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de 5 manzanas o de terrenos urbanos que no excedan de 500 V2;

e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a) sin que el valor pueda ser menor de Cien Córdoba (C\$100.00), además de lo que corresponda al traspaso, en su caso;

f) Por las particiones se pagará los derechos estipulados en el párrafo del inciso a);

g) Por inscripción de Promesas de Ventas, o su rescisión, se pagará los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);

h) Por la inscripción de títulos de medida de terrenos se pagará Doscientos Cincuenta Córdoba (C\$250.00);

i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagará Veinticinco Córdoba (C\$25.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario Diez Córdoba (C\$10.00);

j) Por razonar un título Cuarenta Córdoba (C\$40.00), si se trata de una sola propiedad, y Diez Córdoba (C\$10.00) por cada una de las demás, en su caso;

k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura a solicitud de parte interesada, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00), si se tratare de un sólo asiento; y Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del registro no se pagará;

l) Por la inscripción de mejoras se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cien Córdoba (C\$100.00);

m) Por la certificación de gravámenes existentes o de no existir ninguno, se pagará Cinco Córdoba por cada asiento revisado, sin que el importe pueda ser menor de Veinticinco Córdoba (C\$25.00) ni exceder de Cien Córdoba (C\$100.00);

n) Por la certificación literal del primer asiento de cualquier clase, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00). En las literales se pagará además Veinticinco Córdoba (C\$25.00) por asiento adicional;

o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagará Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba o fracción, sin que pueda el importe ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Cuando se trate de inscripciones sin valor determinado se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00);

p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros de Registro Conservatorio a los actuales, se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00);

q) Por cesión de créditos hipotecarios o cesión de derechos de Promesa de Venta y de otros Contratos, a razón de Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Cuando en un mismo título existen varios endosos o cesiones por el de mayor valor se pagarán los aranceles señalados y por los restantes el cincuenta por ciento (50%);

r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagará a razón de Un Córdoba (C\$1.00) por cada

Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción. Si en una misma escritura se reestructuran o modifican créditos diferentes, por el de mayor valor se cobrarán los aranceles señalados y por cada uno de los restantes el cincuenta por ciento (50%);

s) Por el derecho legal de retención declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Cuando el título afecta a varias propiedades, por la primera se pagará el total y por cada una de las restantes el veinticinco por ciento (25%) sin que baje de Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada una;

t) Por arrendamiento se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00). Si el arriendo es por varias fincas o afecta varias, por la primera se aplicará el total y por las restantes el veinticinco por ciento (25%) sin que baje de Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada una;

u) Por certificación de no existir en el registro ningún asiento de los buscados, se pagará Cincuenta Córdoba (C\$50.00);

v) Por inscripción a nombre de los herederos, cada propiedad del causante, cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a) de esta disposición en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos sin que el importe pueda ser menor de Cien Córdoba (C\$100.00) por cada propiedad.

Artículo 3.- El Artículo 16 de Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de agosto de 1937, se leerá así:

El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos u otras operaciones, que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, conforme el siguiente arancel: Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción del valor del contrato que inscriben, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagará un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, y el pago de derecho no podrá ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Cuando por causa de un contrato de Prenda Agraria o Industrial tuviere que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedades inmobiliarias, se pagará Veinticinco Córdoba (C\$25.00) por cada anotación que se verifique. Por cada certificación que se libre se pagará Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Artículo 4.- El Arto. 1 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de abril de 1917, se leerá así: El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro Mercantil, conforme el siguiente arancel:

a) Por inscripción en el primer y tercer libro, se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00);

b) Por inscripción en el segundo libro cuando se refiere a Constitución de Sociedades, se pagará Tres Córdoba (C\$3.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción sobre el valor del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de Trescientos Córdoba (C\$300.00). Se cobrará el 50% del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos cuando se solicite su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de Constitución.

Cuando se refiera a otras inscripciones se pagará también Tres Córdoba (C\$3.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Quinientos Córdoba (C\$500.00) y en las inscripciones de valor indeterminado se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00).

Cuando se trata de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Personas; por esta inscripción adicional, se pagará además Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

c) Por inscripción en el libro cuarto se pagará Tres Córdoba (C\$3.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de Doscientos Córdoba (C\$200.00). La determinación del importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción;

d) En las certificaciones literales se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00) y en las de relación Cien Córdoba (C\$100.00);

e) Por razonar libros de registro de comerciantes, de sociedades o empresas, ya sean éstos de actas, acciones o

contabilidad, se pagará Un Córdoba (C\$1.00) por página.

Artículo 5.- El pago de los anteriores aranceles se verificará en la Administración de Rentas Departamentales respectiva, o a los delegados que éstos nombraren en las oficinas del Registro Público respectivo, cuya constancia oficial de pago o recibo fiscal será exigido por los registradores antes de proceder a la inscripción.

Artículo 6.- Los aranceles del Registro estarán a la vista del público en las Tablas de Aviso del Registro, las que también podrá ser usada para cualquier otro tipo de publicaciones.

Artículo 7.- Esta Ley deroga las leyes del 30 de noviembre de 1950 y la del 15 de octubre de 1952, los Artículo 4 y 5 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de abril de 1917 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 8.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Sergio Ramírez Mercado. Moisés Hassan Morales. Daniel Ortega Saavedra. Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas.**